

R-DCA-136-2016

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA. División de Contratación Administrativa.

San José, a las quince horas del quince de febrero de dos mil dieciséis.-----

Recurso de apelación interpuesto por la empresa **EDIFICIOS CASAS Y CARRETERAS S.A**, en contra del acto de adjudicación de la **Contratación Directa No. 2015CD-000001**, promovida por la **JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA EL ACHIOTE**, para la contratación de mano de obra, recaído a favor del consorcio **TALLER INDUSTRIAL ARISA/ ARIAS CONSTRUCTORES**, integrado por los señores Julio Arias Vásquez y Valentín Arias Vásquez, por el monto de **ø87.464.906.00** (ochenta y siete millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil novecientos seis colones exactos).-----

RESULTANDO

I.-Que la empresa Edificios Casas y Carreteras S.A, interpuso en fecha veintitrés de noviembre del 2015, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de referencia.-----

II.-Que por medio de auto de las nueve horas del veintiséis de noviembre de dos mil quince, se solicitó a la Administración el expediente administrativo del concurso, el cual fue remitido por medio oficio sin número, de fecha veintisiete de noviembre de 2015.-----

III.-Que mediante auto de las doce horas del siete de diciembre de dos mil quince, se concedió audiencia inicial a la Administración licitante, al adjudicatario y a los señores José Antonio Rodríguez Rodríguez y Julio César Rojas Muñoz, para que se refirieran a las alegaciones formuladas por el recurrente, y para que aportaran u ofrecieran las pruebas que consideraran pertinentes, diligencia que fue atendida mediante escritos agregados al expediente de apelación.-----

IV.-Que mediante auto de las ocho horas del veintisiete de enero de dos mil dieciséis, se concede audiencia especial a la Administración, prorrogando a su vez, el plazo para resolver el recurso de apelación presentado, por un plazo diez días hábiles. -----

V.-Que mediante auto de las ocho horas del tres de febrero de dos mil dieciséis, se deja de constancia de haber incorporado al expediente administrativo, original del oficio No. CE-472-ICP-2015, del 11 de noviembre de 2015.-----

VI.-Que mediante auto de las diez horas treinta minutos del tres de febrero de dos mil dieciséis, se concede audiencia especial a todas las partes, para que se refieran al oficio remitido por la Junta de Educación de fecha 1° de febrero de dos mil dieciséis que corre a folio 152 al 154 del

expediente de apelación, la cual fue atendida mediante escritos agregados al expediente de apelación.-----

VII.-Que mediante auto de las doce horas del nueve de febrero de dos mil dieciséis, se concedió audiencia especial a la empresa apelante, para que de conformidad con el artículo 30 del RLCA, inciso c), señale si ajusta el precio de su oferta al contenido presupuestario.-----

VIII.-Que en la tramitación del presente asunto se han observado las prescripciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes.-----

CONSIDERANDO

I.-Hechos probados: Para la resolución del presente asunto, se tienen por demostrados los siguientes hechos de interés: **1)** Que los señores Julio Arias Vásquez y Valentín Arias Vásquez, presentaron oferta en consorcio para el proceso en cuestión, bajo la denominación Taller Industrial Arisa/Arias Constructores, aportando con su oferta la siguiente información: **A)** “...

| | |
|-----------------------------------|------------------------|
| Consortio Taller Industrial Arisa | /Arias Constructores. |
| Julio Arias Vásquez | Valentín Arias Vásquez |
| 2-324-417 | 2-397-619 |

...”. (ver folio 554 del expediente administrativo). **B)** “...Desglose del Precio Mano de Obra. [...]. Precio Total del Proyecto ϕ 64.165.906. Valor de Rescate de los materiales de la Infraestructura Existente ϕ 900.000...”. (ver folio 558 del expediente administrativo). **C)** “...Desglose de Oferta para Oferentes (Mano de Obra) Centro Educativo Escuela del Achiote. Profesional Responsable Ing. Henry Alfaro Rojas IC-7767, [...]. Costo Total: ϕ 63.265.906.00. Valor de Rescate de los materiales de la Infraestructura Existente ϕ 900.000. [...]. Desglose en Costos en Obras y Equipos Complementarios. [...]. Costo Total de Obras y Equipos Complementarios ϕ 23.299.000.00...” (ver folio 569 del expediente administrativo). **D)** “...DESGLOSE DE OFERTAS PARA OFERENTES. [...]. COSTO SUBTOTAL 1 ϕ 61.665.906.00. COSTO SUBTOTAL 2 ϕ Imprevistos de Diseño ϕ 2.000.000.0. Laboratorio de Materiales ϕ 500.000.0. COSTO SUBTOTAL 2 ϕ 2.500.000. COSTO TOTAL FINAL (ST1-ST2) ϕ 64.165.906...”. (ver folio 572 del expediente administrativo). **E)** Acuerdo Consorcial que indica en lo que interesa: “...Nosotros **Julio Arias Vásquez**, mayor, casado una vez, mecánico industrial, cédula 2-324-417, vecino de [...], y el señor: **Valentín Arias Vásquez**, mayor, casado una vez, cédula 2-397-619, [...], nos presentamos a manifestar lo siguiente: A fin de brindar una mejor atención a su proyecto[...], hemos procedido ambos a conformar un denominado “consorcio”, siendo este el término que

admite el concepto de ser una asociación económica [...]. Desde punto de vista en que el citado consorcio entre nosotros tendrá como representante único al señor **Julio Arias Vásquez**, éste será el que representa a este consorcio y será él que debe dar las cuentas de su trabajo a los señores de la Junta de Educación. [...]. **Julio Arias Vásquez, Valentín Arias Vásquez...**”(ver folio 606 del expediente administrativo). **2).** Que en la oferta de la empresa Edificios, Casas y Carreteras S.A, se acredita lo siguiente: **A)** “...Desglose del Precio Mano de Obra. [...]. Costo Total Mano de Obra ¢68.844.240.00. Valor de Rescate de los materiales de la Infraestructura Existente ¢500.000...”. (ver folio 444 del expediente administrativo). **B)** “...DESGLOSE DE OFERTAS PARA OFERENTES. [...]. COSTO SUBTOTAL 1 ¢68.844.240.00. COSTO SUBTOTAL 2 ¢ Imprevistos de Diseño ¢2.000.000.0. Laboratorio de Materiales ¢500.000.0. COSTO SUBTOTAL 2 ¢2.500.000. COSTO TOTAL FINAL (ST1-ST2) ¢71.344.240...”. (ver folio 447 del expediente administrativo). **C)** “...Desglose de Oferta para Oferentes Centro Educativo Escuela del Achiote. Profesional Responsable Ing. Henry Alfaro Rojas IC-7767, [...]. Desglose en Costos en Obras y Equipos Complementarios. [...]. Costo Total de Obras y Equipos Complementarios ¢38.469.801.08...” (ver folio 448 del expediente administrativo). **3).** Que mediante estudio técnico No. CE-472-ICP-2015, del 11 de noviembre de 2015 se indica: “...CONTRATACIÓN DIRECTA 2015CD-0001, CONSTRUCCIÓN ESCUELA EL ACHIOTE CONTRATACIÓN DE MANO DE OBRA. [...]. Se detalla en este oficio los resultados del análisis técnico de las ofertas presentadas al concurso. Proyecto: Construcción de la Escuela el Achiote, Contratación de la mano de obra. Presupuesto Base: ¢106.988.259.39. Contenido Presupuestario: ¢106.988.259.39. Imprevistos de Diseño: ¢ 2.000.000.00 Laboratorio de Materiales: ¢ 500.000.00. Ofertas en análisis: 1. JOSE ANTONIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, 2. CONSTRUCTORA FAMILIA ARAYA JARA S.A, 3. DESARROLLADORA LUMA DE GRECIA LYM S.R.L, 4. LUIS EMILIO GONZÁLEZ MORA, 5. JULIO CÉSAR ROJAS MUÑOZ, 6. CONSORCIOTALLER INDUSTRIAL ARISA/ARIAS CONSTRUCTORES, 7. EDIFICIOS CASA Y CARRETERAS S.A. A. Análisis de razonabilidad del precio en el concurso. Con base a los resultados obtenidos se concluye para las ofertas en análisis una vez tramitados los criterios de análisis iniciales en busca de la admisibilidad o rechazo de las ofertas, según lo manifestado en el cartel y amparados al artículo 30 RLCA, se obtuvo los siguientes resultados: [...]. Algunas ofertas declaran el precio en letras considerando la totalidad de líneas del desglose de oferta para oferentes sumando las partidas establecidas en el cartel, Desglose de Oferta para

Oferentes, indicadas fijas para Imprevistos de Diseño y Laboratorio de Materiales, así mismo algunas ofertas el precio de la oferta sin considerar las partidas de reserva presupuestaria a esta contratación de los Imprevistos de Diseño y Laboratorio de Materiales indicados en el cartel, sin embargo en el desglose de oferta para oferentes si los incluyen, así se toma como precio de la oferta el monto indicado en el desglose de oferta para el costo total (ST1+ST2) esto para equivaler los montos de las ofertas y realizar el análisis de razonabilidad del precio en equidad de condiciones. Para efectos de análisis de razonabilidad del precio se toma de las ofertas los montos correspondientes a la oferta constructiva sumando los rubros de Imprevistos de Diseño y Laboratorio de Materiales para garantizar la reserva presupuestaria de estos rubros importantes para el proyecto en la ejecución contractual, dada la complejidad del sitio y el proyecto en sí mismo.[...].

6. CONSORCIO TALLER INDUSTRIAL ARISA/ARIAS CONSTRUCTORES. Se encuentra en un 16.75% por debajo del presupuesto base, por lo que se considera admisible al concurso. Oferta presentada: ₡86.564.906.00, Porcentaje de razonabilidad: 16.75%, Imprevistos de Diseño: ₡ 2.500.000.00, Laboratorio de Materiales: ₡500.000.00. [...]. La oferta se encuentra dentro del límite de razonabilidad del precio y se encuentra dentro del contenido presupuestario de la administración.

7. EDIFICIOS, CASAS Y CARRETERAS S.A. Se encuentra en un 2.17% por encima del presupuesto base por lo que se considera admisible en el concurso. Oferta presentada: ₡106.814.041.08, Porcentaje de razonabilidad: 2.17%, Imprevistos de Diseño: ₡ 2.500.000.00, Laboratorio de Materiales: ₡ 500.000.00. Oferta total para análisis: ₡109.314.041.08. La oferta se encuentra dentro del límite de razonabilidad del precio y se encuentra fuera del contenido presupuestario de la administración.

B Resultados del análisis de razonabilidad del precio en el concurso. La oferta #1 José Antonio Rodríguez Rodríguez, #5 Julio César Rojas Muñoz y #6 Consorcio Taller Industrial Arisa/Arias Constructores se encuentran dentro del contenido presupuestario de la Junta y se encuentran dentro del margen de razonabilidad del precio por lo que son directamente consideradas admisibles en el concurso y sistema de evaluación. Las ofertas con los numerales #2 [...], #3 [...], #4 [...] y #7 Edificios, Casa y Carreteras S.A, exceden el contenido presupuestario de la administración por lo que se recomienda a la Administración aplicar lo indicado en el art 30 RLCA inciso c), Precio que excede la disponibilidad presupuestaria y declarar el precio dado como inaceptable para el concurso, quedando excluidas de la fase de evaluación de experiencia y precio posteriores. Se toma esta medida en

vista de que existen tres ofertas que están dentro del contenido presupuestario de la JUNTA para esta contratación, por lo que se procederá con el análisis y evaluación únicamente sobre las ofertas que presentaron precios accesibles y alcanzables según el contenido presupuestario. [...]. G. Recomendación Técnica. Según la evaluación de ofertas en el punto F, Evaluación se recomienda a la Junta adjudicar el proyecto para la contratación de la Mano de Obra y obras y equipos complementarios del concurso 2015CD-0001 “Construcción Escuela El Achote”, “Contratación de la mano de obra”, al Consorcio Taller Industrial Arisa/Arias Constructores, ya que la oferta presentada cumple técnicamente con los requisitos establecidos en el cartel...”. (ver folio 205-214 del expediente administrativo). 4). Que la Junta de Educación señaló: “...acta #312, realizada el 11 de noviembre de 2015, a las 2:00pm, en presencia de Mario Quesada Núñez [...], se toman los siguientes acuerdos Art 1. Según la evaluación de las ofertas presentadas en el punto F Evaluación referente a la contratación directa 2015CD-001, [...], según el oficio CE-472-ICP-2015, del Ing. Henry Alfaro Rojas, se adjudica al Consorcio Taller Industrial Arisa/Arias Constructores ya que la oferta presentada cumple técnicamente con los requisitos establecidos en el cartel [...]. Por lo cual se adjudica de la siguiente manera: Partida de Mano de Obra ϕ 64.165.906, Partida de Obras y Equipos Complementarios ϕ 23.299.000, restar un valor de rescate de ϕ 900.000, el mismo se debe restar porcentualmente en cada facturación según el avance de la tabla de pagos presentada por el oferente. Art#2. Se acuerda reservar ϕ 2.000.000 para imprevistos de diseño y ϕ 500.000 para el laboratorio de materiales...”. (ver folio 232 del expediente administrativo).-----

II. Sobre la audiencia Final de conclusiones: De conformidad con el artículo 182 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, la audiencia de conclusiones es de carácter facultativo, por lo que a efectos de la tramitación del recurso, es necesario señalar que este órgano contralor estimó innecesario realizar la audiencia citada en este caso, en el tanto con los documentos que constan en el expediente del recurso de apelación, así como en el expediente administrativo del concurso, se cuenta con los elementos suficientes para resolver el presente asunto, lo cual conviene señalarlo a las partes.-----

III.-Sobre el fondo del recurso presentado: i). Sobre la Legitimación de la empresa Edificios, Casa y Carreteras, S.A.: La apelante manifiesta que como puede observarse su representada ofertó dentro del presente concurso, oferta que cumple a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos técnicos, legales y administrativos solicitados por el cartel, y se

encuentra dentro de la disponibilidad presupuestaria acreditada en el expediente de la contratación. En consecuencia, su oferta es una oferta elegible y cumple con todos los requisitos solicitados, y es la oferta de menor precio, por lo que es la que realmente resulta la legítima ganadora del concurso. **La adjudicataria** señala que la recurrente se encuentra dentro del límite de razonabilidad del precio, sin embargo se encuentra fuera del contenido presupuestario de la Administración, por lo que se considera excluida en el concurso. Ante ello afirma, este hecho probado resulta en un motivo sustancial y objetivo de carácter vinculante en el amplio sentido de la palabra para considerar de plano el rechazo del recurso de apelación por improcedencia manifiesta del recurrente y sus alegatos, al haber sido la oferta debidamente excluida del concurso por sobrepasar la disponibilidad presupuestaria. Lo anterior, dado que su oferta para la construcción del proyecto presenta un monto de ₡106.814.041,08 y sumando las partidas de reserva presupuestaria establecidas por la Administración, de Imprevistos de Diseño por ₡2.500.000,00 y Laboratorio de Materiales por ₡500.000,00, resulta una oferta total de ₡109.314.041,08 sobrepasando el contenido presupuestario asignado para esta contratación, lo cual fue así considerado por la Administración al excluirla del concurso, contando además con ofertas admisibles técnica, legal y financieramente dentro del contenido presupuestario de la Administración, válidas para el caso que interesa en alcanzar el fin público con eficiencia y eficacia, por lo que no posee el recurrente un mejor derecho a la adjudicación por no ser su oferta elegible. **La Administración** manifiesta que la oferta presentada por el recurrente como bien lo indica el informe técnico visible a folios del 205 al 215, del expediente administrativo, expresa: “...7. EDIFICIOS, CASAS Y CARRETERAS S.A. Se encuentra en un 2.17% por encima del presupuesto base, por lo que se considera admisible en el concurso. Oferta presentada: ₡106.814.041,08. Porcentaje de razonabilidad: 2.17%. Imprevistos de Diseño: ₡2.500.000,00. Laboratorio de Materiales: ₡500.000,00. Oferta total para análisis: ₡109.314.041,08. La oferta se encuentra dentro del límite de razonabilidad del precio y se encuentra fuera del contenido presupuestario de la administración...”. Además indica que a folio 209, puede verse los resultados del análisis de razonabilidad del precio, donde tanto el recurrente como otras tres ofertas resultaron inaceptables al superar el contenido presupuestario de la Administración, resultando inalcanzables e inaceptables para el concurso amparados en el artículo 30 RLCA, por lo que la oferta del recurrente fue declarada inadmisibile al concurso y aún que fuese incorporada a la escala de evaluación, no sería factible que

pudiese resultar con una mejor evaluación para reclamar mejor derecho y hacerse de la adjudicación de la licitación a su favor, siendo que aunque fuese la única oferta técnicamente y legalmente válida al concurso, el precio ofertado resulta inalcanzable para esa Administración.

Criterio de la División: Para el presente análisis, en relación con la legitimación del recurrente, resulta elemental el oficio No. DIEE-1816-2015, del 22 de junio de 2015, de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo del MEP, que en lo particular señaló: “...*Señores Junta de Educación Escuela el Achote, código 1095, Grecia Alajuela, [...]. En atención a solicitud realizada por ustedes, según consta en el artículo 1 del acta No. 298, de la sesión celebrada a las quince horas del día veintidós de mayo de dos mil quince, y el expediente administrativo instaurado al efecto el Director de la Dirección de Infraestructura y Equipamiento Educativo, dispone lo siguiente: Se autoriza la contratación directa concursada para la COMPRA DE MATERIALES Y CONTRATACION DE MANO DE OBRA por separado, [...]. El monto máximo autorizado para hacerle frente a las obligaciones derivadas de la presente contratación es de ¢192.234.000.00, [...]. No comprende el pago de servicios profesionales para la construcción de la obra. Se deberá realizar las obras de conformidad con los planos constructivos y especificaciones técnicas realizadas por el Ing. Henry E. Alfaro Rojas, carné profesional No. IC-7767...*”, (ver folio 26 del expediente administrativo). Ante ello debe de considerarse que según indicó la Administración, de tal monto autorizado por el DIEE, para la contratación de mano de obra se reservó el monto de ¢106.988.529.39., (hecho probado no. 3). Por otra parte, se logra acreditar que la apelante presentó oferta conformada por los siguientes montos: “...*Costo Total Mano de Obra ¢68.844.240.00. Valor de Rescate de los materiales de la Infraestructura Existente ¢500.000...*”, “...*DESGLOSE DE OFERTAS PARA OFERENTES. [...]. COSTO SUBTOTAL 1 ¢68.844.240.00. COSTO SUBTOTAL 2 ¢ Imprevistos de Diseño ¢2.000.000.0. Laboratorio de Materiales ¢500.000.0. COSTO SUBTOTAL 2 ¢2.500.000. **COSTO TOTAL FINAL (ST1-ST2) ¢71.344.240...**”, “...*Costo Total de Obras y Equipos Complementarios ¢ 38.469.801.08...*”, (subrayado no es del original), (ver hecho probado no. 2), dando como resultado que el monto total de la oferta recurrente es de ¢109.814.041.08. Lo anterior resulta relevante por cuanto la Administración, al efectuar el informe técnico de ofertas indicó que la oferta de la apelante excede el disponible presupuestario para la presente contratación, considerando que es de ¢106.988.529.39, y el monto de la oferta de la apelante es de ¢109.814.041.08., (ver hecho probado no. 3). Es virtud de lo anterior, resulta necesario*

tomar en consideración que el artículo 30 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (RLCA), establece en lo de interés lo siguiente: "**Precio inaceptable.** Se estimarán inaceptables y en consecuencia motivo de exclusión de la oferta que los contenga, los siguientes precios: (...) c) Precio que excede la disponibilidad presupuestaria, en los casos en que la Administración no tenga medios para el financiamiento oportuno; o el oferente no acepte ajustar su precio al límite presupuestario, manteniendo las condiciones y calidad de lo ofrecido.(...)". Así las cosas se tiene, que según la lectura del artículo transcrito en lo de interés, una oferta podrá ser excluida de un concurso cuando exceda el disponible presupuestario previsto para la compra, siempre y cuando la Administración no pueda inyectarle más presupuesto o bien, el oferente no acepte ajustarse a tal disponible. Lo cual implica que en estos casos, debe darse una labor de indagación con el oferente, si la Administración -como en este caso- ha dispuesto no contar con más recursos según se indica a folio 153 del expediente de apelación, a efectos de determinar si ese oferente, acepta ajustarse al disponible con el que se cuenta. Es por ello, siendo que esta labor no fue realizada en la fase de evaluación de ofertas, este órgano contralor considerando el monto estimado para la contratación, así como el monto ofertado de la empresa apelante, otorgó audiencia especial a la empresa recurrente, Edificios, Casas y Carreteras S.A, en la que señaló: "...el contenido presupuestario total para la mano de obra es de ¢ 106.988.529.39, (Este contenido presupuestario contempla la reserva presupuestaria de los imprevistos de diseño y el laboratorio de materiales que la junta debe reservar para la ejecución contractual...). Lo anterior se encuentra visible del folio 152 al 154 del expediente de apelación. Es ante lo expuesto que dentro del plazo señalado de 24 HORAS, deberá la apelante indicar de conformidad con el artículo 30, inciso c), del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, si ajusta el precio de su oferta a ese contenido presupuestario, manteniendo las condiciones y calidad de lo ofrecido..." (Folio 251 del expediente de apelación). Ahora bien, en atención a la audiencia conferida, la empresa Edificios, Casas y Carreteras S.A, señaló: "...ajustamos el precio de nuestra oferta al disponible presupuestario de la Administración, esto es al monto de ¢106.988.529.39 [...], manteniendo las condiciones y calidad de los ofrecido" (ver folio 264 del expediente de apelación). De lo anterior se extrae que la apelante ha optado por ajustar su precio al disponible con que cuenta la Junta de Educación, originando que efectivamente su oferta pueda ser admitida al concurso al ajustarse al presupuesto con el que cuenta la Administración, satisfaciendo el requerimiento que enuncia el

artículo 30 inciso c) del RLCA, pues es evidente el precio se convierte en aceptable para la Junta. Es ante lo expuesto que considera esta División, que la oferta de la apelante resulta elegible y en consecuencia la recurrente, legitimada para presentar la acción recursiva que se conoce, motivo por el cual este Despacho procederá a pronunciarse sobre cada uno de los extremos que comprende el recurso, lo que será abordado de seguido. **ii). Sobre el monto ofertado por el consorcio Taller Industrial Arisa/Arias Constructores: La apelante** manifiesta que se desconoce a ciencia cierta, cuál es el monto de esta oferta, ya que el acto de adjudicación y el informe técnico de ofertas, contienen inconsistencias respecto del monto, y no coincide el monto adjudicado con el monto ofertado, lo cual podrá verificarse en el propio expediente, al comparar el monto de la oferta con el monto adjudicado. **La adjudicataria** señala al contestar la audiencia inicial, que los montos que contiene el informe técnico son coincidentes con la manifestación de su oferta para contratar con esa Administración, señala que al realizar la sumatoria de las dos partidas presupuestarias que componen su oferta resulta un total de ¢87.464.906.00, monto total de adjudicación, al cual se le debe rebajar el monto de ¢900.000.00, por concepto de valor asignado al rescate de infraestructura existente como un aporte solidario de su parte a la Administración, tal como fue establecido en el cartel. Señala además que se desprende del acuerdo de adjudicación que se adjudica de la siguiente manera: Partida de Mano de Obra ¢64.165.906, Partida de Obras y Equipos Complementarios ¢23.299.000, restar un valor de rescate de ¢900.000, el mismo se debe restar porcentualmente en cada facturación según el avance de la tabla de pagos presentada por el oferente, todo con fundamento a su oferta y estudio técnico, resultando los montos adjudicados los montos reales de su oferta, según se presentó y solicitó el cartel. Señala que no se encuentra asidero en la indicación del recurrente de que el precio adjudicado no es coherente con el precio ofertado. **La Administración** manifiesta que presenta brevemente la explicación puntualizada de mérito a este aspecto, afirma como bien puede leerse a folio 554 del expediente, que la oferta adjudicada se manifiesta por un total indicado en números y letras de ¢87.464.906.00, este monto es desglosado en dos partidas, la primera correspondiente al anexo 1 “DESGLOSE DE PRECIOS DE LA MANO DE OBRA” por un total de ¢64.165.906,00 habiendo indicado en este anexo el monto solicitado por esa Administración para el valor de rescate de la infraestructura existente, monto que deberá ser descontado al contrato periódicamente según el avance del proyecto, y la segunda partida correspondiente al anexo 3 de “DESGLOSE DE COSTOS EN

OBRAS Y EQUIPOS COMPLEMENTARIOS” por un monto total de ¢23.299.000,00, sumando estas dos partidas, se corrobora el monto ofertado por el adjudicado por un total de ¢87.464.906,00, este monto y las anteriores partidas presupuestarias son coincidentes con lo indicado en el acto de adjudicación. **Criterio de la División:** Para el presente alegato que se discute, se tiene como punto de estudio que el cartel del procedimiento contempló una serie de anexos, los cuales se debían adjuntar a cada una de las ofertas, en lo que interesa era referente al desglose del precio de la oferta. En virtud de lo anterior conviene citar el anexo 1, titulado Desglose de Oferta para Oferentes (Mano de Obra), a folio 97 del expediente administrativo, en el cual es palpable el costo total que debía contener el valor de rescate de los materiales de infraestructura existente. Se observa por otra parte a folio 98 del expediente administrativo, un anexo denominado Desglose de Oferta para Oferentes (Mano de Obra y Equipos Complementarios), así como por último a folio 99 del citado expediente, una tabla que se titula Desglose de Oferta para Oferentes (Tabla de Pagos de Mano de Obra), dentro de la cual es acreditable también se debía cotizar por cada interesado imprevistos de diseño por ¢2.000.000.00 y laboratorio de materiales por ¢500.000.00. Además se indica, que el precio total resultará de la sumatoria de los anexos de mano de obra, obras y quipos complementarios. En virtud de lo anterior, es comprensible las diferentes partidas o montos que cotizan cada uno de los proponentes según los anexos presentados con su oferta, originando además que de la sumatoria de ellas se logre tener por constatado cuál efectivamente resulta ser el monto de cada uno de los participantes, para el caso que nos ocupa el monto del actual adjudicatario. De lo esbozado anteriormente se obtiene como resultado, según la oferta del consorcio adjudicatario, que el monto de ¢64.165.906, incluye el valor de rescate, los Imprevistos de Diseño por ¢2.000.000.00 y Laboratorio de Materiales por el monto de ¢500.000.00, así como por otro lado se acredita el monto de ¢23.299.000.00, correspondiente al Costo Total de Obras y Equipos Complementarios, (hecho probado no. 1), lo cual da como resultado una vez realizada la sumatoria, el monto de ¢87.464.906.00, monto que es equivalente al contenido en el acto de adjudicación No. 312, realizada el 11 de noviembre de 2015, a las 2:00pm, por parte de los miembros de la Junta de Educación, (ver hecho probado no. 4). Cabe indicar, que el monto que contiene el informe técnico de ¢86.564.906, obedece a que según lo manifestado por la Administración, no contempla los ¢900.000.00 del valor del rescate que se debe restar, sin embargo dentro del acta final de adjudicación por lo que se desprende con claridad que el

monto total adjudicado es coincidente con el monto de la oferta, lo cual implica que ante ello debe de indicarse no se evidencia algún vicio o incumplimiento por parte de dicho consorcio que amerite la exclusión de su oferta en relación con el tema del precio, pues como se indicó es identificable de cada uno de los montos dentro de la oferta, bastando únicamente efectuar las sumatorias respectivas, aspecto que origina se **declare sin lugar** este extremo del recurso. **iii).**

Sobre la identificación de la persona adjudicada: La apelante manifiesta que se desconoce a ciencia cierta, quien es la persona jurídica adjudicada, es decir, no se sabe quién es la persona jurídica que se obliga frente a la Administración. Afirma existen inconsistencias en el nombre que contiene el acto de adjudicación y el nombre de la persona o persona jurídica que al parecer suscriben la oferta. Reitera que se desconoce quién es el oferente, ya que aparentemente participan dos sociedades: Taller Industrial ARISA S.A. y Arias Constructores S.A., sin embargo, al analizar el acto de adjudicación no se tiene certeza del nombre correcto de esas personas jurídicas ni de sus números de cédula jurídica. Por otra parte, no aportan un acuerdo consorcial con las formalidades mínimas que establece la ley, generando una total inseguridad jurídica para la Administración, ya que no se sabe quién es la persona que se está obligando frente a la Administración, generando una nulidad absoluta de la oferta. La adjudicataria aclara que las sociedades indicadas por el recurrente con nombres Taller Industrial ARISA. y Arias Constructores no forman parte alguna del acuerdo consorcial, el hecho de que el acuerdo consorcial tenga como nombre referenciado en la oferta y manifestado como “CONSORCIO TALLER INDUSTRIAL ARISA / ARIAS CONSTRUCTORES”, eso no significa que estas empresas sean parte del consorcio como personas jurídicas; como bien está claramente evidenciado en el acuerdo consorcial que se aporta con la oferta, la manifestación de contratar con la Administración bajo la figura del Consorcio es por parte de dos personas físicas, y no existe la participación de persona jurídica alguna en este concurso de su parte, es decir la única responsabilidad concordada existente en el acuerdo es por parte de Julio Arias Vásquez cédula 2-324-417 y Valentín Arias Vásquez cédula 2-397-619, como bien se indica en el acuerdo presente en la oferta y lo fundamentan los atestados personales aportados en su plica. En ese sentido añade, que no tiene fundamento el recurrente al indicar que existe total inseguridad jurídica para la Administración, ya que no se sabe quién es la persona que se está obligando frente a la Administración. Reitera que su oferta en consorcio cuenta con legitimación, representación propia y personalísima para el acto que ocupa este proceso de

licitación, y tiene vigencia por toda la duración de las obligaciones contractuales que puedan generar la oferta presentada y el concurso. Por último indica, presentaron oferta de manera consorciada con su manifestación inequívoca de contratar con la administración licitante y según se puede observar a folios 553 y 554 del expediente se manifiesta por parte del Consorcio Taller Industrial ARISA / Arias Constructores, oferta debidamente firmada a título físico de Julio Arias Vásquez cedula 2-324-417 y Valentín Arias Vásquez cedula 2-397-619, con las especies fiscales de ley que certifican y le dan veracidad comercial a la oferta presentada.

La Administración resalta que la oferta fue presentada bajo la figura consorcial, en el consorcio denominado para este acto CONSORCIO TALLER INDUSTRIAL ARISA / ARIAS CONSTRUCTORES, el cual fue presentado por las personas físicas Julio Arias Vásquez cédula 2-324-417 y el señor Valentín Arias Vásquez cédula 2-397-619, dato que es visible a folio 554 con la manifestación de oferta y al 606 del expediente, donde consta en autos el acuerdo consorcial debidamente firmado por cada miembro y certificado por notario público. Añade que en este acuerdo, consta la designación de representación en este acto por el señor Julio Arias Vásquez cédula 2-324-417, quien será el representante único del consorcio con la responsabilidad solidaria que le compete a cada miembro concordado según la ley que aplica de pleno por el oferente ante la administración y que el acuerdo se ajusta en a lo indicado en el art 38 LCA y 72 al 75 RLCA. Así mismo esa Administración considera que el acuerdo consorcial presentado tiene una vigencia por todo el plazo que deriven las obligaciones contractuales, desde la presentación de la oferta, la ejecución contractual y las garantías establecidas por el cartel, esto se fundamenta en las declaraciones realizadas por parte del oferente de estar en la capacidad total de satisfacer la necesidad de la Administración para ejecutar el objeto contractual. **Criterio de la División:** Para el presente extremo impugnado debe señalarse como primer aspecto que no lleva razón la recurrente cuando señala en su argumento “...se desconoce quién es el oferente, ya que aparentemente participan dos sociedades: Taller Industrial ARISA S.A. y Arias Constructores S.A...”, lo anterior tomando en cuenta que de la oferta adjudicada en ningún momento se hace referencia a sociedades anónimas como agrega la recurrente, si no por el contrario es acreditable tanto del membrete incluido en cada folio de la oferta, como dentro de la firma de la oferta a folio 554, que se suscribe por dos personas físicas a saber:-----

| | |
|--|-------------------------------|
| <i>Consorcio Taller Industrial Arisa</i> | <i>/Arias Constructores.</i> |
| <i>Julio Arias Vázquez</i> | <i>Valentín Arias Vázquez</i> |
| <i>2-324-417</i> | <i>2-397-619</i> |

(hecho probado no 1-A). Por otra parte de forma adyacente, debe indicarse que tampoco lleva razón la recurrente cuando afirma no consta en la oferta acuerdo consorcial, ya que es constatable a folio 606 del expediente administrativo, la existencia de dicho documento emitido ante notario público mediante el cual se acredita que las dos personas físicas citadas se unieron con el fin de poder participar en dicho concurso. Debe de indicarse que cuando los oferentes refieren a “Consorcio Taller Industrial Arisa” o “Arias Constructores”, se entiende son nombres de fantasía que no implica la existencia de una sociedad anónima como lo indica el apelante, aspecto para el cual tampoco presentó la prueba respectiva para demostrar que los nombres de fantasía ahí indicados efectivamente correspondieran sociedades anónimas. En este orden, resulta manifiesto que los señores Julio Arias Vázquez, cédula de identidad número 32-324-417 y el señor Valentín Arias Vázquez cédula de identidad número 2-397-619 ofrecieron sus servicios como persona física y de manera consorciada, siendo el hecho que el acto de adjudicación hiciera referencia al “Consorcio Taller Industrial Arisa/Arias Constructores” (hecho probado no 4), no implica un vicio susceptible de provocar la nulidad del acto adjudicación, toda vez que de la documentación agregada al expediente administrativo y concretamente los documentos de oferta, queda claro en qué condición participaron los señores Arias Vázquez, sin que pueda inferirse de esa sola indicación, que estamos en presencia de una adjudicación a un grupo de sociedades anónimas, pues ese tipo de persona jurídica no consta siquiera dibujada o advertida de los documentos de oferta. Más bien se refuerza el hecho de esa información, que se trata como se indicó de dos personas físicas que se unen en consorcio con el fin de ofertar, al observarse las declaraciones juradas e información de la CCSS a nombre de estas personas físicas consorciadas (ver folio 608-612 del expediente administrativo) consorcio que conviene señalar no ha sido refutado en su constitución por el recurrente, pues afirma que no existe, cuando por el contrario ha sido evidente que sí consta en la oferta su presentación. Es ante lo indicado que lo procedente es **declarar sin lugar** el presente extremo del recurso. **4. Sobre la inscripción ante el CFIA para contrataciones de mano de obra: La apelante** manifiesta que ninguno de estos oferentes está inscrito como empresa ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, y en consecuencia su oferta debió ser declarara

inelegible, como en efecto lo solicita, aspecto grave e insubsanable, que genera la exclusión de ofertas del concurso. A su vez afirma que al no estar inscritos ante el Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, no es posible considerar válidamente experiencia alguna a estos oferentes, por lo tanto por un lado no cumplen con el requisito de admisibilidad para participar en el concurso, por cuanto no tienen ninguna experiencia, y aun cuando admitieran su participación, la calificación en experiencia debería ser cero puntos. Señala que para el presente caso, estamos frente a la contratación de servicios de mano de obra para la construcción de una obra civil, la cual de acuerdo con nuestra legislación, debe ser realizada bajo la dirección de una persona física o jurídica debidamente inscrita ante el (CFIA), sea como profesional colegiado, o como empresa constructora. Así las cosas, una obra pública no se le puede adjudicar a una persona física que no está debidamente colegiada ante el CFIA, o a una persona jurídica no inscrita como empresa constructora ante el CFIA, por cuanto no solo es un requisito técnicamente necesario, sino por cuanto la Administración debe ajustar sus actuaciones al bloque de legalidad. Este requisito cobra aun mayor importancia, al tener en consideración que el Cartel de la Contratación que interesa, como reglamento específico de esta contratación, exige que se acredite la experiencia del oferente. De tal manera que, tal y como lo ha establecido en reiteradas veces la Contraloría General de la República, la única experiencia que se considera como válida para tales efectos, es la obtenida con posterioridad a la inscripción ante el CFIA como empresa constructora, citando las resoluciones número RC-014-2002 y DAGJ-548-2003. **La adjudicataria** señala como primer punto que mediante aclaración, sobre el tema de la incorporación ante el CFIA, la propia Junta de Educación indicó lo siguiente: “...*No es requisito estar incorporado como empresa Constructora ante el CFIA para participar en el presente concurso, en caso de ser persona física a título personal puede hacerlo siempre y cuando cumpla con todas las obligaciones obrero patronales y administrativas señaladas en el cartel, en caso de no contar con registro del CFIA, omitir esta casilla e indicar “NO REGISTRADO”*. Señala que en virtud de lo anterior, queda claro que los alegatos del recurrente no tienen sustento ni fundamentación, pues la norma cartelaria nunca solicitó como requisito de admisibilidad el que los oferentes, ya fuesen a título personal o a título de persona jurídica, tuviesen que estar incorporados al CFIA, toda vez que para estos efectos la Junta de Educación según las disposiciones reglamentarias de la DIEE, que rigen esta contratación con el argumento de la LCA y su reglamento, ya había contratado al Ingeniero Henry Alfaro Rojas

IC-7767; quien es el asesor técnico de la Junta en este proyecto, asignado como el profesional responsable del proyecto en su fase de Diseño y será el responsable de la Dirección Técnica de la obra; por esta razón y en el entendido de que la contratación que persigue la junta es por concepto de Mano de obra y equipo complementario, básicamente resulta incierto que es requisito estar incorporado ante el CFIA para participar de la licitación o para realizar la ejecución contractual. Reitera así que la Junta según las disposiciones reglamentarias y normativas de la DIEE para este tipo de concursos de contratación Directa concursada o Procedimientos Abreviados de Contratación Directa, se ha hecho asesorar contratando los servicios del Ingeniero Henry Alfaro Rojas IC-7767 el cuál es el responsable del Diseño, la Dirección Técnica, el control, programación, asesoramiento y responsabilidad por parte de la Junta para el desarrollo del proyecto como bien puede leerse a los folios del 013 al 027 donde consta la solicitud y autorización del DIEE, para gestar este tipo de procedimiento, constando en estos folios la contratación realizada por parte de la Junta del profesional responsable requerido por la DIEE y el estatuto normativo del CFIA, para cumplir a cabalidad con la responsabilidad profesional del proyecto y coordinar a favor de la Junta la contratación de Materiales y Mano de Obra por separado, siendo el resultado del concurso contratación directa 2015CD-01-2015. **La Administración** resalta que nunca estableció como requisito de admisibilidad el que los oferentes debiesen estar incorporados al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos, por lo que no se considera válido ni fundamentado el alegato del recurrente, al estar interponiendo para su beneficio reglas de admisibilidad que puedan excluir a los demás oferentes del concurso para presuntamente reclamar mejor derecho del recurrente, hecho que es jurídicamente inválido pues estas normas de admisibilidad que el recurrente apela, no forman parte del cartel y no son instauradas en ninguna instancia por la normativa DIEE que rige esta contratación. Este procedimiento abreviado de Contratación Directa Concursada avalado por la DIEE, como bien puede leerse en los primeros folios del expediente donde se encuentran los formalismos, autorizaciones y disposiciones de la DIEE para este procedimiento de contratación, se ha llevado en respeto de la normativa del CFIA al tener la junta la debida contratación del profesional responsable del proyecto en sus fases de Planeación, Diseño, Dirección Técnica y Asesoría en el proceso de licitación y contratación a cargo del Ing. Henry Alfaro Rojas IC-7767. En este sentido como bien puede leerse al folio 88 del expediente, los requisitos de admisibilidad establecidos en el cartel no hacen en ninguna

parte señalamiento al requisito citado por el recurrente, hecho que vale mencionar resulta precluido. Reitera que la Junta nunca definió como requisito para la acreditación de experiencia en obras similares, el que los proyectos contratados por los oferentes tuviesen que haber sido inscritos en el CFIA, para su acreditación en el concurso, cabe aquí señalar que el criterio para la acreditación de experiencia es en aquellos proyectos que se ajusten técnicamente al objeto contractual, el cuál es por mano de obra y equipos complementarios los cuales serán ejecutados bajo la supervisión de un profesional incorporado al CFIA, contratado por la junta para la Dirección Técnica, y externo al contratista, por tanto aplicarán para la acreditación de experiencia, los proyectos en los cuales el oferente haya contratado la mano de obra para la construcción del proyecto donde no necesariamente debe haber inscrito la responsabilidad profesional. **Criterio de la División:** Como punto de partida, dentro del expediente administrativo a folio 106, consta que mediante aclaración a los oferentes la Junta indicó que: *“...No es requisito estar incorporado como empresa Constructora ante el CFIA para poder participar en el presente concurso, en caso de ser persona física a título personal puede hacerlo siempre y cuando cumpla con todas las obligaciones obrero patronales y administrativas señaladas en el cartel...”*, Ahora bien lo anterior se materializa tanto en la oferta de la empresa apelante como la de la oferta adjudicada ya que ninguna de ellas, presenta por ejemplo una certificación emitida por el CFIA, que evidencie tal incorporación. Ahora bien de forma complementaria, se toma en consideración que el apartado 9 del cartel denominado Evaluación de Ofertas, está compuesto por dos factores precio un 80% y experiencia 20%. Donde en relación al rubro de experiencia se indicó lo siguiente *“...se tomará para la calificación la Experiencia en trabajos similares, específicamente como mínimo para participar el oferente debe haber realizado al menos 2 construcciones de al menos 200m², durante los últimos diez años así mismo serán evaluados adicionales a los dos proyectos de experiencia mínima proyectos de construcción en uno o más niveles con un área de construcción interna mayor a 100m², el rubro de experiencia se calificará siguiendo los siguientes parámetros: Proyectos de Construcción similar. Se entenderá como obras similares las comprendidas entre estos parámetros: Proyectos de construcción en uno o más niveles con un área de construcción interna mayor a 100m², el rubro de experiencia se calificará siguiendo los siguientes parámetros: El oferente deberá certificar su veracidad mediante los documentos que se citan a continuación:-----*

| No de Proyectos en construcción con áreas superiores 100m ² | Porcentaje por asignar |
|--|------------------------|
| 2 | 4% |
| 3 | 8% |
| 4 | 12% |
| 5 | 16% |
| 6 o más | 20% |

...”, (ver folio 86 del expediente administrativo). De lo anterior se tiene que la acreditación de experiencia según el cartel, implicaba que cada oferente tenía la obligación de demostrar la ejecución en al menos dos proyectos de construcción no menores a 200m², aspecto sobre el que conviene precisar si por el tipo de objeto que se contrata -mano de obra- esta labor por sí sola considera exige de quien la oferta u ofrece, la obligación de estar inscrito ante el CFIA, no solo para poder ejecutarla sino además, para poder entender que la experiencia que le pueda ser considerada, sea a partir de su inscripción en ese Colegio Profesional. Sobre este tema, ya el Colegio en cuestión ante requerimiento de este Despacho, tuvo la oportunidad de referirse en un momento anterior, disponiendo sobre el tema en el oficio 04-2016-AL-NS, del 13 de enero de 2016 lo siguiente: “(...) A. *SOBRE EL REGISTRO DE LA RESPONSABILIDAD PROFESIONAL. El ejercicio profesional en las labores de la arquitectura y la ingeniería competen únicamente a profesionales incorporados al Colegio Federado de Ingenieros y de Arquitectos. Al respecto disponen las siguientes normas de la Ley Orgánica del CFIA. “Artículo 9.- **Sólo los miembros (*) del Colegio Federado podrán ejercer libremente la profesión o profesiones en que estén incorporados a él,** dentro de las regulaciones impuestas por esta ley y por los reglamentos y códigos del Colegio Federado. Artículo 11.- **Las funciones públicas para las cuales la ley o decretos ejecutivos exijan la calidad de ingeniero o de arquitecto,** sólo podrán ser desempeñadas por los miembros activos del Colegio Federado de acuerdo a esta ley y en las profesiones en que hayan sido incorporados. Artículo 12.- Todas las obras o servicios de ingeniería o de arquitectura, **de carácter público o privado, deberán ser proyectadas, calculadas, supervisadas, dirigidas y en general realizadas en todas sus etapas bajo la responsabilidad de miembros activos del Colegio Federado de acuerdo a esta ley.** Aunado a lo anterior el artículo 52 de la Ley Orgánica del CFIA dispone lo siguiente: Las empresas consultoras y constructoras nacionales y extranjeras, que desarrollan actividades en el país dentro de los campos de ingeniería y de arquitectura, deberán estar inscritas en el Colegio Federado y cumplir con los requisitos y pago de derechos de inscripción y asistencia que establezca el Reglamento de esta ley en el aspecto del ejercicio profesional”. Las normas precitadas son de acatamiento obligatorio para todos aquellos*

profesionales y empresas que pretendan desarrollar actividades propias de la ingeniería y arquitectura, es decir se trata de una obligación expresamente señalada por el ordenamiento jurídico, cuyo fundamento se encuentra en el hecho de que las obras de ingeniería y arquitectura involucran intereses superiores como lo es la seguridad de personas y de los bienes, así como las calidad y tecnicidad de las obras. En el caso de las empresas que se registran ante este Colegio Profesional, tienen el deber de registrarse como consultoras-constructoras y de acuerdo a la actividad profesional que vayan a desarrollar, deberán tener un profesional responsable en esa área profesional. [...]. Con base en todo lo antes expuesto no queda la menor duda que tanto los miembros del CFIA, como la Administración Pública, tiene la obligación de velar por el cumplimiento con las normas relativas al registro de la responsabilidad e inscripción de planos de construcción y que consecuentemente únicamente los profesionales incorporados y las empresas registradas ante este Colegio Profesional podrán ejercer en las ramas de la ingeniería y arquitectura. Nótese que todas las normas precitadas no hacen distinción al respecto en cuanto a la posibilidad que tenga en Estados y sus instituciones para omitir dichas disposiciones. [...] C.-Sobre la Contratación de Mano de Obra: En lo que corresponde a la contratación de mano de obra, es preciso aclarar que el CFIA no tiene normativa alguna que regule lo relacionado con ese tipo de contratación, pues únicamente los profesionales en ingeniería y arquitectura y las empresas que desarrollen actividades en dichas ramas profesionales son los obligados a estar debidamente incorporados al Colegio Federado para poder ejercer obligación que no les asiste a quienes fungen como maestros de obras ni al personal que ellos tienen a su cargo. Tal y como se indicó supra, este Colegio Profesional no cuenta con normativa que regula la actividad del maestro de obras ni del personal de éste, sin embargo debe tomar en cuenta el consultante que si bien la contratación del maestro de obras y de su personal es una liberalidad del propietario de la obra o del profesional responsable, lo cierto es que toda obra constructiva tiene que estar a cargo de un profesional en ingeniería y arquitectura. De igual forma y por las razones antes expuestas, tampoco es posible para este Colegio Profesional tener un historial de la experiencia de quien se contrate como maestro de obras ni de su personal (...). En virtud del criterio esbozado se llega a la conclusión, que cuando estemos en presencia de profesionales en ingeniería y arquitectura o de empresas que desarrollen actividades de consultoría o construcción, sí es indispensable según la norma desarrollada que estos se encuentren incorporados ante el CFIA, siendo a partir de ese momento, en que sería computable su experiencia para efectos de admisibilidad o evaluación en un cartel. No obstante también se llega a la conclusión, que para este tipo de procedimientos cuando se tiene por acreditado -como en este caso- que la DIEE nombrará un profesional a cargo de la supervisión del proyecto, y se requiere contratar solo la cotización de mano de obra, suplida por ejemplo por

maestros de obras, estos últimos no requieren de su incorporación al CFIA, como bien lo indicó ese ente público no estatal en el criterio expuesto, por que dicha actividad o labor, no posee regulación expresa en la normativa CFIA, en otras palabras, estas personas que prestan su mano de obra para proyectos de la naturaleza que se discute en este proceso, no requieren inscribirse ante el ese Colegio por que la normativa exige únicamente la obligación de inscripción a profesionales en arquitectura o ingeniería o bien a empresas consultoras o constructoras, pero no a las personas físicas que solo desarrollan la mano de obra en un proyecto el que vaya de suyo indicar, sí debe estar supervisado por un profesional incorporado. En el presente caso, según indicó la Administración, el proyecto en cuestión cuenta con la supervisión y asesoramiento del ingeniero Henry Alfaro Rojas, como lo estipula la norma y criterio señalado del Colegio, lo que da como resultado que deba **declararse sin lugar** el presente extremo del recurso. **5. Sobre la sociedad Arias Constructores dos mil diez S.A:** **La apelante** manifiesta que si dentro de las empresas adjudicadas se encuentra la sociedad Arias Constructores dos mil diez S.A, cédula jurídica número 3-101-669528, cabe señalar además que según consulta pública de morosidad (Ley 9024), dicha sociedad adeuda impuestos del periodo 2014 y 2015, por lo que no es cierto que se encuentre al día en el pago de impuestos, situación que la inhabilita para participar en concursos de contratación administrativa. **La Adjudicataria** afirma que el recurrente expresa la inadmisibilidad de la oferta de una sociedad anónima la cual no forma parte del acuerdo consorcial, por lo que este alegato no tiene asidero ni fundamentación legalmente válida. **La Administración** agrega que el nombre otorgado por los convenidos al acuerdo consorcial CONSORCIO TALLER INDUSTRIAL ARISA / ARIAS CONSTRUCTORES no necesariamente significa que los miembros del consorcio sean el taller industrial ARISA o la empresa ARIAS CONSTRUCTORES que para efectos de lo que a esa Administración le interesa, es que el acuerdo consorcial sea formado por personas jurídicamente admisibles al concurso quienes son los señores Julio Arias Vásquez cédula 2- 324-417 y el señor Valentín Arias Vásquez cédula 2-397-619 quienes firman la oferta a título personal de manera consorciada bajo la figura del consorcio, dando legitimación a la oferta adjudicada y seguridad jurídica a esa Administración en el acto. **Criterio de la División.** Del alegato de la recurrente no se acredita su dicho, es decir no logra demostrar que la sociedad que señale forma parte del actual consorcio adjudicado, por el contrario no puede obviar esta División que ha quedado acreditado en puntos anteriores que la oferta en consorcio

está conformada por dos personas físicas, lo cual hace que sea procedente **declarar sin lugar** el presente extremo del recurso, antes bien, el apelante no ha logrado establecer la vinculación de la sociedad que denomina Arias Constructores dos mil diez S.A con el presente concurso, que para los efectos dichos, la adjudicataria se encuentra conformado por personas físicas y no jurídicas, siendo en todo caso que el nombre de fantasía otorgado por los primeros no guarda total similitud con el señalado por el recurrente. Así las cosas, quedando evidenciado que el apelante no logra desbancar a la oferta adjudicada de esa condición, lo procedente es declara sin lugar su recurso, debiendo no obstante señalarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del RLCA se omite pronunciamiento sobre otros extremos por carecer de interés para los efectos de lo que será resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 182, 183 y 184 de la Constitución Política, 85 y 90 de la Ley de Contratación Administrativa; 176, 182 y 184 de su Reglamento, **se resuelve: 1) DECLARAR SIN LUGAR** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **EDIFICIOS CASAS Y CARRETERAS S.A**, en contra del acto de adjudicación de la **Contratación Directa No. 2015CD-000001**, promovida por la **JUNTA DE EDUCACIÓN DE LA ESCUELA EL ACHIOTE**, para la contratación de mano de obra, recaído a favor del consorcio **TALLER INDUSTRIAL ARISA/ ARIAS CONSTRUCTORES**, integrado por los señores Julio Arias Vásquez y Valentín Arias Vásquez, por el monto de **¢87.464.906.00** (ochenta y siete millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil novecientos seis colones exactos). **2)** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa, se da por agotada la vía administrativa. **NOTIFÍQUESE.** -----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Elard Gonzalo Ortega Pérez
Gerente Asociado

Estudio y Redacción: Adriana Artavia Guzmán
AAG/yhg
NN 02241 (DCA-0422-2016)
Ci: Archivo central
NI: 32747
G: 2015003344-3